

diego 26-10  
361-13

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

08 FEB. 2013  
124137

**MARIA FERNANDA ESPINOSA GARCÉS**, en mi calidad de Ministra de Defensa Nacional, conforme se desprende del nombramiento que adjunto; **CRNL EMC JONNY EGUEZ ESPINOSA**, Director del Instituto Nacional de Defensa; **CRNL.(sp) DIEGO EGUIGUREN BURNEO** Ex Director del INADE; **CRNL.(sp) VICENTE MARTINEZ SALAZAR**, Ex Jefe de la Sección Juegos de Guerra del INADE; **CRNL MIGUEL ARELLANO CAMPAÑA**, Ex Jefe del Departamento Administrativo; **CPNV.(sp) OSWALDO TOBAR GALARZA** Ex Jefe del Departamento Académico y **CRNL.(sp) LUIS MERIZALDE PAVON**, Secretario de la Junta Académica, mayores de edad, dentro del juicio No 463-2012 -FM, comparecemos ante ustedes, y formulamos la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** para que sea tramitada ante la Corte Constitucional:

I

**COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER LA PRESENTE ACCION:**

De conformidad con lo establecido en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ante ustedes presentamos esta acción señores Jueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, para que dentro del término de cinco(5) días establecido por la enunciada disposición se remita el expediente integro de esta causa a la Corte Constitucional para que el Pleno de éste organismo resuelva lo correspondiente en virtud de su competencia para conocer esta acción, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República.

II

**DE LOS ACCIONANTES Y DE LA CALIDAD CON LA QUE COMPARECEMOS:**

Comparecemos en las calidades indicadas, por haber sido partes procesales dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 2011-0347-DPS, pero sobre todo comparecemos en nuestras calidades de autoridades del Estado ansiosos de recibir una tutela efectiva y adecuada en la defensa de la Institución (Ministerio de Defensa e INADE).

III

**CONSTANCIA DE QUE EL AUTO DEFINITIVO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO:**

El auto emitido por la Corte Nacional de Justicia - Tribunal de Conjuenza y Conjuenes de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el que se inadmite el recursos de casación se expidió el 31 de Octubre del 2012 y posteriormente ante el pedido de revocatoria por parte de la Procuraduría General del Estado, la mencionada Sala se ratifica en la Inadmisión de los recursos presentados el 11 de enero del 2013 y con fecha 30 de enero 2013, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso con la ejecutoría del Superior, por lo que, la presente acción es presentada dentro de los términos previstos en el Art. 60 de la

LOGJCC.

9

#### IV

#### **DE LA DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

*De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 86.3 inciso 2 de la Constitución de la República, y Art. 61 numeral 3ero de la LOGJCC, se han agotado los recursos pertinentes para el conocimiento del Recurso Contencioso Administrativo presentado por el Coronel Luis Alfonso Cevallos Salazar en contra del Ministro de Defensa Nacional, de los suscritos y del Procurador General del Estado. Por lo expuesto no cabe recurso alguno en la vía Contenciosa Administrativa quedando claro y fehacientemente establecido que se ha dado cumplimiento a la normativa pertinente aplicable al caso concreto.*

#### V

#### **IDENTIFICACIÓN DEL JUEZ O TRIBUNAL DEL CUAL EMANÓ LA DECISIÓN IMPUGNADA MEDIANTE LA PRESENTE ACCION:**

*Impugnamos el Auto definitivo de mayoría, emitida por el Tribunal de Conjuenza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 31 de Octubre del 2012 dentro del Juicio No. 463-2012-FM.*

*En esta providencia la Sala no acepto los recursos de Casación interpuestos por el Ministerio de Defensa Nacional, Procuraduría General del Estado y de los suscritos, contra la sentencia emitida el 06 de junio del 2012, por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo Segunda Sala.*

*En dicho fallo el Tribunal a quo aceptó la demanda planteada por el señor Coronel Luis Alfonso Cevallos Salazar, y declaro la nulidad de los actos administrativos dictados por el Instituto Nacional de Defensa (INADE) y consecuentemente determinó que el actor cumplió todos los requisitos exigidos para aprobar el XXX curso de Comando y Estado Mayor Conjunto realizado por el Instituto Nacional de Defensa, por consiguiente tiene derecho a graduarse como Oficial de Estado Mayor Conjunto.*

*En el caso del Recurso planteado por el Ministerio de Defensa Nacional, Procuraduría General del Estado y de los suscritos la Sala de los Conjueces argumento de que los recursos presentados no cumplen con ninguno de los tres presupuestos establecidos en la Ley de Casación.*

#### VI

#### **DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y DE SU RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS:**

*El Auto definitivo impugnado viola los derechos de protección a la tutela efectiva e imparcial de toda persona y las garantías básicas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, afectando gravemente la imagen Institucional y que señalamos a continuación:*

Cecilia - (a)

a) VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

La Constitución de la República del Ecuador vigente, instauro un nuevo régimen constitucional y además promueve la defensa de ciertos derechos sin los cuales no se puede hablar de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Es así como en su Art.76. Numeral 1) ordena de forma categórica: **"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de la normas y los derechos de las partes"**.

Constituyendo parte del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución, impone que en la determinación de derechos y obligaciones se aseguren garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, las mismas que se encuentran claramente previstas en el numeral 7) de la referida norma constitucional. La Corte ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

El punto 1) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador impone a las autoridades administrativas y judiciales "garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En aplicación de esta garantía, los Jueces, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa vigente aplicable al caso, no de manera mecánica, pues, como se ha dicho anteriormente, de ser necesario corresponde realizar al Juez la interpretación de las normas, dentro de los límites que impone la garantía de derechos. En el punto 7 del artículo en referencia, la Constitución determina las garantías de derechos a la defensa en los procesos, del que se extrae que la interdicción de la indefensión forma parte del contenido del derecho al debido proceso, que significa la oportunidad de "defender sus posiciones en todo proceso judicial que afecte a derechos o intereses propios y constituye un mandato a promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción".

Al respecto de esta principio vulnerado, se observa que en la Resolución del 31 de Octubre del 2012, la Sala de Conjuces en la página 5. Señala que: **"Al juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria porque es atributo privativo del Juez de instancia e indica que es menester que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y mencione expresamente las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba"**.

En forma categórica y apegados a derecho, señores Jueces Constitucionales hemos manifestado en nuestro Recurso de Casación que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Segunda Sala inaplicó el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al Juez pronunciarse en la sentencia "únicamente sobre los puntos sobre que se traba la litis y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlas en ellas", es decir existió incompatibilidad entre la acción intentada y las pretensiones procesales. Este sin lugar a dudas se considera una violación a esta garantía constitucional.

C

**b) VULNERACION A LA SEGURIDAD JURIDICA:**

*La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.*

*La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los Jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares".*

*El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los Jueces debe garantizar la observancia, tanto de las normas sustantivas como de las adjetivas, pero no de manera mecánica, pues como se señaló anteriormente, es garantía de seguridad jurídica la previsibilidad en la interpretación jurídica que realizan los jueces que, en definitiva, puede redundar en una actuación justa.*

*Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la "necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico".*

*De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.*

*Consecuentemente consideramos que la Sala de Conjuenza y Conjuenes de la Sala de lo Contenciosos Administrativa al negar y no admitir el Recurso de Casación presentada en forma oportuna y con la fundamentación en derecho realizó una interpretación extremadamente formalista de una norma procesal, provocando también vulneración al derecho a la tutela judicial y al debido proceso y colocar a la Entidad Estatal en estado de indefensión. Este resultado atenta contra la seguridad*

jurídica por constituir una arbitrariedad que ha colocado a la decisión adoptada fuera de toda previsión jurídica, pues para el INADE, lo previsible habría sido el respeto a la fundamentación del Recurso de Casación, presentada por los demandados.

Se observa que en el auto de no Admisión al Recurso de Casación presentado por los suscritos no existió un verdadero análisis a dicho recurso presentado por los demandados; así como tampoco se acogió el Recurso presentado por la Procuraduría General del Estado, existiendo un solo texto de justificación de no admisión, notificado a las partes demandas, sin considerar que cada demandado presentó independientemente su Recurso de Casación; en este caso la Procuraduría General del Estado.

c) VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA:

El Art. 76, numeral 7), literal a), de la Norma Suprema dispone que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Para resguardar la aplicación de esa garantía, el literal m) del artículo y numeral ibídem, aseguran el derecho de toda persona natural o jurídica a recurrir de un fallo o resolución en los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La Sala de Conjuetas y Conjuetes al no permitir que en la instancia de Casación el Estado a través de sus representantes en apego a las normas legales establecidas defienda que sus actos administrativos fueron validos, ha interrumpido el derecho a la defensa y por lo tanto su Resolución nos deja en completa indefensión, lo que hace que la mencionada Sala de Conjuetes ha violado este principio Constitucional.

d) DEBIDA MOTIVACIÓN DE TODO ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA:

El literal l) numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que **"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados"**. Cabe anotar que la Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado con respeto de la necesidad de que las decisiones tienen que ser motivadas.

Constituye una clara falta de motivación el hecho de que la Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se limitan en señalar que el Recurso planteado por los demandados no cumple con ninguno de los tres presupuestos.

Como se podrá evidenciar señores Jueces Constitucionales se han vulnerado los derechos de las Entidades del Estado al que representamos sin una debida motivación, puesto que no se están dando razones suficientes por las cuales se ha negado nuestro recurso de casación.

df

ca

**PRETENSIÓN CONCRETA:**

En virtud de lo expresado anteriormente solicitamos a la Corte Constitucional muy comedidamente lo siguiente:

- a) Que se declare la vulneración de los derechos referidos en contra de la Institución y que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales; en consecuencia se deje sin efecto la Resolución de lo Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 31 de octubre del 2012, debiendo la Corte Constitucional disponer que la Sala Titular de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admita y avoque conocimiento del Recurso de Casación presentada por los suscritos y por la Procuraduría General del Estado, a la ilegal sentencia dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo No. 12011-0347, del 12 de diciembre del 2010, por los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo.
- b) Que se sirva citar a los Miembros del Tribunal de Conjuenza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así mismo notificar al señor CRNL de EM. LUIS ALFONSO CEVALLOS SALAZAR para que se cuente con su participación dentro de este Proceso.

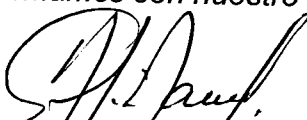
**VIII**

**NOTIFICACIONES:**


Designamos como nuestro Abogado Patrocinador al Dr. José Ramiro Miño Molina, profesional del derecho al cual facultamos presente en nuestra representación cuanto escrito sea necesario en la defensa institucional y de nuestros derechos dentro de la presente causa.

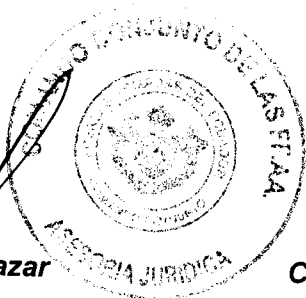
Señalamos además como domicilio judicial para futuras notificaciones que nos correspondan el Casillero Constitucional No. 177 de ésta ciudad de Quito y al correo electrónico [jminomolina@yahoo.com](mailto:jminomolina@yahoo.com), a quien facultamos comparezca en Audiencias de Estrados y suscriba a nombre nuestro cuanto escrito fuere necesario para la defensa de los intereses de la Institución.

Firmamos con nuestro Abogado Defensor.

  
Dr. Ramiro Miño Molina  
Abogado Mat. No. 17-1980-13  
Foro de Abogados.

  
María Fernanda Espinosa  
MINISTRA DE DEFENSA NACIONAL

  
Jonny Eguíz Espinosa  
Coronel EMC.  
DIRECTOR DEL INADE



  
CRNL Miguel Arellano Campaña

CRNL. (r) Vicente Martínez Salazar

CRNL. (r) Luis Merizalde Pavón